

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CARVAJAL VÉLIZ, GABRIEL  
PATRICIO/JUZGADO DE GARANTIA DE  
OVALLE**

Rol:

**71-2023**

Fecha de sentencia:	16-02-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	CARVAJAL VÉLIZ, GABRIEL PATRICIO/JUZGADO DE GARANTIA DE OVALLE: 16-02-2023 (-), Rol N° 71-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5xaj">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5xaj</a> ). Fecha de consulta: 17-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Carvajal Veliz, Gabriel Patricio

Juzgado de Garantía de Ovalle

Recurso de Amparo

Rol N° 71-2023.-

La Serena, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, comparece Carlos Rodrigo Cordero Figueroa, Abogado, Defensor Penal Público de Ovalle, en representación del adolescente Gabriel Patricio Carvajal Veliz, en causa RUC N° 2300152067-9, RIT N° 473-2023, del Juzgado de Garantía de Ovalle, interponiendo Acción Constitucional de Amparo en contra de resolución dictada por el señor Juez de Garantía de Ovalle, don Luis Muñoz Caamaño, quien decretó la medida cautelar de internación provisoria, con fecha 9 de febrero del presente año, lo anterior una vez formalizado el joven amparado por los simples delitos de amenazas simples, daños y desacato, en contexto de violencia intrafamiliar.

Expone que el imputado fue formalizado con fecha 8 de febrero del presente, en causa RUC N° 2300148383-8, RIT N° 463-2023, por los delitos de amenazas y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, quedando sujeto a las medidas cautelares de la letra b) del artículo 9° de la Ley de Violencia Intrafamiliar y letra g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, respecto de las víctimas Johanna Andrea Carvajal Veliz y Almendra Constanza Lara Pizarro.

Añade que finalizada la audiencia de control de detención y formalización el imputado supuestamente concurrió a los domicilios de las víctimas provocando daños a la propiedad de las mismas (inmuebles y vehículo), con piedras y las amenazó, incumpliendo además las medidas cautelares previamente notificadas al mismo, ese día 8 de febrero.

Puntualiza que lo anterior no fue en flagrancia material, si no objeto de denuncia, por parte de las víctimas a la Bicrim de Ovalle en dependencias de fiscalía de esa ciudad, y conforme a ella se solicitó vía verbal telefónica el día, 08 de Febrero de 2023, alrededor de las 14:54 horas autorización para entrada, registro e incautación respecto del domicilio ubicado en calle única S/N de Puntilla de Barranca, comuna de Ovalle, a fin de lograr la detención en flagrancia del imputado menor de edad Gabriel Patricio Carvajal Veliz, siendo dicha Orden autorizada por el mismo Sr. juez de Garantía. Ese día, y siendo las 15:45 horas, se procede a la detención del amparado.

Agrega que el día 9 de febrero se realiza la audiencia de control de detención y formalización del amparado, por los delitos de desacato, 2 delitos de amenazas respecto de las víctimas Johanna Andrea Carvajal Veliz y Almendra Constanza Lara Pizarro y delito de daño simple. Que las figuras antes referidas y en relación a Johanna Andrea Carvajal Veliz lo son en contexto de violencia familiar, por ser esta su hermana.

Hace presente que el Ministerio Público solicita la medida cautelar de internación provisional, sustentado el ser su representado un peligro para la seguridad de las víctimas.

Sin perjuicio que la oposición de la defensa es en atención a la falta de presupuestos materiales del artículo 140, lo cierto es que el Juez de Garantía en su posición de tal, omite la prohibición legal que establece el legislador en el artículo 32 de la Ley 20.084, en el sentido de que señala expresamente que la internación provisoria “sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes”. Situación que no es del caso sub-lite, dado los tipos penales por los cuales fue formalizado su representado, y que de haber sido cometido por un adulto la pena en abstracto no supera ni en su conjunto el presidio menor en su grado máximo, y en el caso del adolescente la pena a aplicar en el evento de ser condenado no supera esa medida. Lo anterior en aplicación del artículo 21 de la Ley 20.084. Esto último, es fundamental a considerar para efectos de la realización de la debida prognosis de sanción en virtud de lo que exige el artículo 33 de la misma Ley.

Con todo, el Magistrado acoge la solicitud realizada por el Ministerio Público, imponiendo de esta manera la internación provisoria del amparado fundamentando su resolución exclusivamente en el incumplimiento de la medida cautelar que le fuera prohibido y por tanto en el peligro para la seguridad de las víctimas.

Sostiene que es evidente la ilegalidad presente en la resolución dictada por el Juez Sr. Muñoz, ya que se aparta cabalmente de lo señalado de manera expresa por nuestro legislador en los artículos 32 y 33 de la Ley especial del ramo, decretando en contra de su representado una medida cautelar improcedente. En consecuencia, “está vedado al juzgador imponer la medida cautelar de internación provisoria, conforme con la condición de procedencia fijada por el artículo 32”, el cual descarta la aplicación de dicha cautelar en materia de simples delitos.

Por estas consideraciones solicita se declare ilegal la resolución impugnada, revocando la medida cautelar de internación provisoria, ordenando su inmediata libertad.

SEGUNDO: Que, evacuó informe Luis Alberto Muñoz Caamaño, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Ovalle.

Expone que en los antecedentes Rit 463-2023, seguidos en ese Tribunal en contra de Gabriel Patricio Carvajal Véliz, por los delito de lesiones menos graves y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, el día 7 de febrero del presente año, a solicitud del Sr. Fiscal de Turno, decretó orden de detención verbal en contra del imputado adolescente y amparado de autos Gabriel Patricio Carvajal Véliz. Dicha orden de detención le fue solicitada telefónicamente por el Sr. Fiscal, en base a lo expuesto y denunciado ante la Policía de Investigaciones por doña Johana Carvajal Véliz (hermana del imputado) y doña Almendra Constanza Lara Pizarro, denuncia que daba cuenta de amenazas a las víctimas efectuadas por el imputado con una arma de fabricación artesanal en presencia de los hijos menores de una de ellas. De esta forma se llevó a efecto la orden de entrada y registro en el domicilio del imputado, sin encontrarse el arma hechiza que se buscaba, no obstante en su lugar fueron encontradas dos motocicletas que mantenían encargo por robo, las que fueron entregadas a sus

dueños, procediéndose a la detención del imputado, el que fue presentado a control de la detención al día siguiente.

Agrega que el día 8 de febrero recién pasado, se llevó a efecto la audiencia de formalización de la investigación, audiencia que estuvo presidida por ese Juez y a la cual asistió el Fiscal del Ministerio Público señor Cristian Arcos Rojas y el Defensor Penal Público señor Hugo Lagunas Gallardo, y el amparado Gabriel Patricio Carvajal Véliz, este último adolescente (17 años de edad), quien comparecía en calidad de detenido y sin que compareciese a la audiencia ningún adulto responsable.

En dicha audiencia el imputado, fue formalizado por los delitos de lesiones menos graves y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar en perjuicio de la víctima Johana Carvajal Véliz y por el delito de amenazas simples en perjuicio de la víctima Almendra Constanza Lara Pizarro y se le impuso como medida cautelar la prohibición de acercarse a las víctimas, a sus domicilios o al lugar en que se encuentren.

Adiciona que el día 9 de febrero en curso, el imputado Carvajal Véliz, fue nuevamente presentado a control de la detención y esta vez formalizado por los delitos de desacato; daños a un vehículo; y daños a los inmuebles de propiedad de las víctimas Johana Carvajal Véliz y Almendra Lara Pizarro. En su presentación el señor Fiscal dio cuenta que el imputado, el día anterior y pese a haberse decretado en su contra la medida cautelar de prohibición de acercarse a ambas víctimas y a sus domicilios, después de terminada la audiencia se dirigió inmediatamente al domicilio de estas, procediendo a causar daños en los inmuebles y al vehículo de propiedad de una de ellas, contraviniendo en forma expresa y desafiante lo resuelto por el Tribunal.

Luego en la audiencia, el señor Fiscal solicitó como medida cautelar la internación provisoria del imputado, medida cautelar a la que este Juez accedió, considerando los antecedentes expuestos y teniendo en consideración lo dispuesto en la Ley sobre Violencia Intrafamiliar en sus artículos 7 y 15, ya que consideró que a la luz de los antecedentes ésta era la única medida cautelar capaz de proteger en forma eficaz y oportuna la seguridad de la víctima.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, para una acertada resolución del presente arbitrio, conviene precisar que el artículo 32 de la Ley N°20.084 establece que: "La internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales".

Por su parte, los incisos 1° y 2° del artículo 7° de la Ley N°20.066 establecen que: "Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan. Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que

ha mantenido recientemente con la víctima".

QUINTO: Que, de la atenta lectura de los antecedentes, se advierte que no existe convicción acerca de la existencia de algún hecho ilegal o arbitrario que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, toda vez que la medida cautelar de internación provisoria ha sido decretada por autoridad competente, con las facultades que le otorga la ley, razón por la cual esta Corte no está en situación de adoptar medidas protectoras en los términos del artículo 21 de la Constitución Política.

SEXTO: Que, si bien el artículo 32 de la Ley N° 20.084 importa una limitación a la imposición de la medida cautelar de internación provisoria, lo cierto es que la Ley N° 20.066 exige siempre que el Juez adopte medidas de resguardo en protección de las víctimas y para ello, establece cuando existe una situación de riesgo. En el caso sub judice, efectivamente, se verifica una situación delictual en escalada que pone en peligro real a las víctimas, al existir diversas causas en que se impusieron diversas medidas cautelares y pese a ello, el imputado ha seguido incumpliendo con dichas medidas y ha sido denunciado por la realización de reiterados actos de la misma especie. Los tribunales de justicia son los llamados a prestar, en definitiva, como garantía fundamental, una tutela judicial efectiva; y habiendo sido insuficientes las demás medidas cautelares personales antes decretadas en contra del imputado, la internación provisoria resulta el único mecanismo tendiente a resguardar los derechos, la vida e integridad de las víctimas.

SEPTIMO: Que, en este caso particular, la regla del artículo 32 de la Ley N° 20.084 cede en beneficio de los artículos 7° y 15 de la Ley N° 20.066, normas que, por aplicación del principio de especialidad, deben primar en el caso en concreto y por ello, habilitan a la Juez de la causa para decretar la medida cuestionada, en resguardo de las víctimas, atendida la falta de efectividad de todas las cautelares personales antes decretadas y que sistemáticamente fueron violentadas. Entender lo contrario, importaría una conculcación flagrante al derecho a la vida e integridad física de la víctima, exponiéndola a un riesgo mayor, atendido el comportamiento del imputado.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política

de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por Carlos Rodrigo Cordero Figueroa, en representación del adolescente Gabriel Patricio Carvajal Veliz, en contra del señor Juez de Garantía de Ovalle, don Luis Muñoz Caamaño.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 71-2023 (Amparo).-